



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00267-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPTRAAISS, NIT. 860.014.397.1
**DEMANDADO: ALBERTO DE LA HOZ TORREGROZA, C.C. 8.776.662 y NEIBETH DE LA ESPRIELLA
RUDAS, C.C. 22.644.395**

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran emplazados mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se encuentra vencido el término para la comparecencia de los mismos. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17)
de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem en razón a que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados **ALBERTO DE LA HOZ TORREGROZA, C.C. 8.776.662 y NEIBETH DE LA ESPRIELLA RUDAS, C.C. 22.644.395** en el Registro Nacional de Emplazados, razón por el cual, resulta procedente continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que *“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Designese para el cargo de curador Ad Litem de los demandados **ALBERTO DE LA HOZ TORREGROZA, C.C. 8.776.662 y NEIBETH DE LA ESPRIELLA RUDAS, C.C. 22.644.395**, a la Dra. **SARAY STEPHANIE PADILLA JULIO**, identificada con C.C. 1.234.089.998 y T.P. 392.770 del C.S. de la J., Dirección: Carrera 55 No. 82-227, correo electrónico: saraypadillajulio@gmail.com
2. Comuníquesele su nombramiento, con advertencia que si dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1475aa44c3ea6bc16794f35208adb3bdcaa70a957f7f9e7002f6fb31727bac0**

Documento generado en 17/03/2023 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCEKAN NIT. 901.061.782-0
DEMANDADO: HECTOR POMBO HERNANDEZ C.C. 12.526.019

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante, el(la) Dr(a) **JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS, C.C. 72.155.954**, mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2022, solicita se emplace al demandado **HECTOR POMBO HERNANDEZ C.C. 12.526.019**, manifestando que se ignora el lugar donde puede ser citado.

Una vez examinado el expediente del presente proceso, observa el despacho que no es procedente la solicitud del apoderado del demandante, teniendo en cuenta que la parte activa no ha surtido el envío de la citación al demandado a la dirección de notificaciones aportado con la demanda.

Conforme a lo anterior, no se accede a emplazar al demandado **HECTOR POMBO HERNANDEZ C.C. 12.526.019**, y se insta a la parte demandante al envío de la citación a la dirección aportada con la demanda, a fin de constatar que no se logró dicha notificación.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b62213ca0935c3e4a6cc4ce4d114d85f242b08dad81fd4ce4b6604aac8a78d**

Documento generado en 17/03/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCEKAN, NIT. 901.061.782-0
DEMANDADO: MARIA MEDINA DE HERRERA, C.C. 22.383.907.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2023 solicitó emplazamiento de la demandada. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el (la) apoderado (a) judicial de la parte se demandante el(la) Dr(a) **JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS, C.C. 72.155.954**, mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2022, solicita se emplace a la demandada **MARIA MEDINA DE HERRERA, C.C. 22.383.907**, debido a que no pudo materializarse la notificación de la misma, por cuanto el trámite para ello fue negativo, teniendo en cuenta que el 17 de julio de 2022 le fue enviada citación a la dirección CALLE 31 No. 29-30 en Soledad, tal como consta en el Certificado de citación para notificación personal Guía No. 200000005367809 de fecha 21 de julio de 2022, de la empresa E.S.M. LOGÍSTICA S.A.S., con la anotación: “La dirección no existe”, manifestando que desconoce otra dirección de notificación.



esm
logística S.A.S.
NIT 900429481-7


200000005367809

Lic: 002785 RP 0233 Cra 37 563 49 TEL 5545030 esm@esmlogistica.com		36303220713 2022-07-13
MARIA MEDINA DE HERRERA CALLE 31 No 29-30 SOLEDAD Cód. postal ATLANTICO - 2021-00102-00 - TEL:		Peso: 125gr Valor: \$9000
REMITE: OSCAR ARAUJO NIT: 291 Ciudad: BARRANQUILLA - ATLANTICO		
RECIBE:		HORA
Desconocido	Rehusado	No reside
Dir errada		Desocupado
Otros		DD MM AA HORA



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233

OFICINA ESM BARRANQUILLA CI 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 21/JULIO/2022
NUMERO DE GUIA: 200000005367809
ARTICULO: 291
ANEXO: PERSONAL
RADICADO: 2021-00102-00

CERTIFICA:

QUE EL DIA 17 DE JULIO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITENTE:
DESTINATARIO/CITADO:
DIRECCION:
CIUDAD:
ENTREGADA SI O NO:
RECIBIDO POR:
CEDULA DE QUIEN RECIBE:
OBSERVACION:
MOTIVO:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARIA MEDINA DE HERRERA
CL 31 NO. 29-30
SOLEDAD - ATLANTICO
NO

LA DIRECCION NO EXISTE





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCEKAN, NIT. 901.061.782-0
DEMANDADO: MARIA MEDINA DE HERRERA, C.C. 22.383.907.

Conforme a lo anterior, la presente solicitud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra reza:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, considera el despacho pertinente acceder al emplazamiento solicitado, conforme a lo reglado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se procederá a ordenar la respectiva inclusión en el registro nacional de emplazados.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a la demandada **MARIA MEDINA DE HERRERA, C.C. 22.383.907**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021, y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCEKAN, NIT. 901.061.782-0**, contra **MARIA MEDINA DE HERRERA, C.C. 22.383.907**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e744155a4997216239b454f42d762bc84afb49356d6e4a2d59fa3b34b2ef3385**

Documento generado en 17/03/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2011-00727-00
RADICADO INTERNO: 2966M-4-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOEMALVICAR (CESIONARIO: OSCAR GALLEGO BARROS).
DEMANDADOS: JESUS ANTONIO BETANCOURT PUENTES, C.C. 9.047.697 y MARITZA ESTHER
CABALLERO DE ANTEQUERA, C.C. 22.453.177.

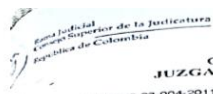
INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, en la cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de cesión de crédito, medidas cautelares y solicitud de traslado de liquidación de crédito adicional. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, constata el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **CARINA PALACIO TAPIAS, C.C. 32.866.596**, mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2023 solicita dar trámite a la cesión de crédito de fecha 19 de febrero de 2018, de **OSCAR GALLEGO BARROS** a favor de **COORECARGO**, frente a la cual el despacho se pronunció en auto de fecha 27 de abril de 2018, ordenando mantener la solicitud en secretaría por el término de cinco (5) días, requiriendo a la parte demandante para que aportara la Cámara de Comercio actualizada y renovada de la empresa **COORECARGO**, para proceder a lo solicitado, así:

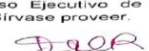
 

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-004-2011-00727
Radicado Interno: 2966 M-4-2016
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOEMALVICAR cesionario OSCAR GALLEGO BARROS.
Demandado: JESUS BETANCOURT
Demandado: JESUS ANTONIO BETANCOURT PUENTES
Juzgado de origen: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL- SOLEDAD – Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Señora Juez a su despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia. Informándole que fue aportada Cesión de crédito. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA 
DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.- Soledad, Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Cedente OSCAR GALLEGO BARROS presentó en fecha 19 de febrero de 2018 Cesión de crédito a favor de la sociedad COORECARGO, representada legalmente por la Sra. MERCEDES PALACIO TAPIAS.

Sin embargo siendo revisado el expediente se evidencia que dentro del contrato de cesión en la cámara de comercio aportada se observa la anotación "**Registro NO Renovado**", por lo tanto considera pertinente este despacho que sea aportada la respectiva cámara de comercio **actualizada y renovada** antes de darle trámite a la solicitud antes citada.

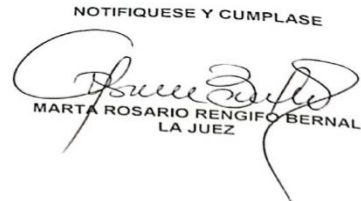
Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte demandante para que aporte la cámara de comercio actualizada y renovada de la empresa COORECARGO. Así las cosas, este Juzgado procederá a mantener en secretaría la anterior solicitud, hasta tanto no sea aportado lo requerido por este despacho.

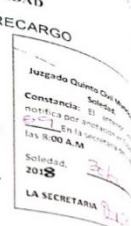
En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. MANTENER en secretaría por el término de Cinco (05) días la Solicitud de Cesión y requerir a la parte demandante, con el fin que aporte la cámara de comercio actualizada y renovada de la empresa COORECARGO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ


Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad
Constancia: El presente despacho se notifica por anotación en el R.C.J. En la secretaría a las 9:00 A.M.
Soledad, 2018
LA SECRETARIA 

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con dicha carga, el despacho no accederá a la solicitud de cesión del crédito, hasta tanto no se cumpla con lo requerido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2011-00727-00
RADICADO INTERNO: 2966M-4-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOEMALVICAR (CESIONARIO: OSCAR GALLEGU BARROS).
**DEMANDADOS: JESUS ANTONIO BETANCOURT PUENTES, C.C. 9.047.697 y MARITZA ESTHER
CABALLERO DE ANTEQUERA, C.C. 22.453.177.**

En relación a la solicitud de medida cautelar embargo de la pensión que perciben los demandados en el Fondo de Pensiones PORVENIR, el despacho advierte que la misma ya fue decretada mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, comunicado mediante Oficio No. 00601-2019 de la fecha, del cual no se observa constancia de haber sido retirado por la activa, por lo tanto se negará y se le requerirá para su retiro.

En cuanto a la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-168885, “FINCA EL RECREO”, de propiedad del demandado **JESUS ANTONIO BETANCOURT PUENTES, C.C. 9.047.697**, por ser procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el despacho accederá a su decreto.

Finalmente, de la liquidación de crédito actualizada presentada por la apoderada de la parte demandante con memorial de fecha 14 de febrero de 2023, el despacho ordenará correr traslado de la misma al demandante, en los términos de lo dispuesto por el art. 110 del C.G.P.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de cesión del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Negar la solicitud de medida cautelar embargo de la pensión que perciben los demandados en el Fondo de Pensiones PORVENIR y requerir al demandante para que retire el oficio librado, conforme lo arriba expuesto.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-168885, “FINCA EL RECREO”, de propiedad del demandado **JESUS ANTONIO BETANCOURT PUENTES, C.C. 9.047.697**. Líbrese oficio de rigor.
4. Ordenar correr traslado al demandado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante, en los términos de lo dispuesto por el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe620b7b57154e11c410154c65e75f2f9bb0d7cf0707c841e4908fe0caa2ea1**

Documento generado en 17/03/2023 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00280-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMAA, NIT. 900.422.203-4
DEMANDADO: KAROL CECILIA RAMOS CARRASCAL, C.C. 1.100.686.983; OSNAIDER ANTONIO
CABALLERO VISLAN, C.C. 1.140.828.106 y OSCAR IVAN JIMENEZ MONTIEL C.C.
78.113.520

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares mediante memorial datado 18 de enero de 2023, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **OSCAR IVAN JIMENEZ MONTIEL**, identificado con **C.C. N° 78.113.520**, como empleado de la empresa **ENERGIA SOLAR S.A.S., NIT. 900070542**, correo electrónico **notificaciones@energiasolarsa.com** y **larango@energiasolarsa.com**. Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf370f071300ee87f789481a78727708c1a17448442689261d4a672ea7b256ac**

Documento generado en 17/03/2023 02:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0008000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

INFORME SECRETARIAL. – Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionado presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 09 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 10 de marzo de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 09 de marzo de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

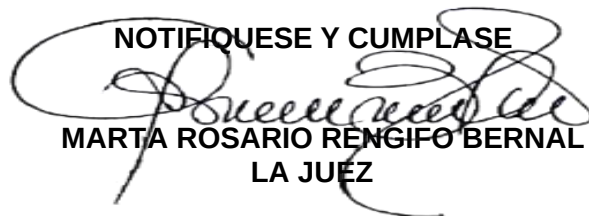
Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en contra del fallo de tutela de fecha 09 de marzo de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0008000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160
Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1b40d218615a4ea786dd89c649e0722a92ce6ad1a82ac17e5e58558aaf3972**

Documento generado en 17/03/2023 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. – Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionado presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 09 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 14 de marzo de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 09 de marzo de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el Dr. ALVARO ANGEL MADERO HERNANDEZ apoderado judicial de la parte accionante los Sres. CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, JAVIER GUETTE POLO, JULIO AMADOR CARRILLO, EMIL VANEGAS DURAN, JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ y DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ, en contra del fallo de tutela de fecha 09 de marzo de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel 3043478191
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel 3043478191
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a9f83c8adbdc69ae7e05d79e9a39ca801cef0aec801b8582c500bf302ab2f**

Documento generado en 17/03/2023 02:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO
HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por **MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ** identificada con **C.C No. 45.562.029** actuando en calidad de agente oficioso de **HYATT OROZCO NUÑEZ**, contra **SURA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, SALUD, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ identificada con C.C No. 45.562.029 actuando en calidad de agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ, contra SURA EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA VIDA, SALUD, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, advierte el juzgado que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial la necesidad de REQUERIR a la Sra. YINNA VANESSA BLANCO NUÑEZ, madre del menor HYATT OROZCO NUÑEZ, con el fin de que aporte a esta dependencia judicial, poder otorgado a la Dra. MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ, para la representación del menor dentro de la presente acción de tutela.

Así mismo considera esta Agencia Judicial vincular a la IPS centro de **Rehabilitación CENAP** en Soledad a la presente acción constitucional, de acuerdo a los hechos narrados en sede tutelar.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que el derecho A LA VIDA, A LA SALUD DE MANERA OPORTUNA, EFICAZ Y DE CALIDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA no se le sigan violando, para que la prestación del derecho a la salud, sea de manera integral entendida ésta como las garantías de su prestación en todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de su salud y

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO
HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

así evitar que su vida, su salud y su integridad se siga poniendo en peligro, ordenando a la accionada, en al auto admisorio de la presente acción de amparo de sus derechos fundamentales, impartan las órdenes necesarias que se autoricen y realicen de manera urgente e inmediata: SUMINISTRE EL TRANSPORTE ESPECIAL PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE LUNES A VIERNES DE SU LUGAR DE RESIDENCIA UBICADA EN LA CALLE 76C # 11C - 39, BARRIO PORTAL DE LOS NOGALES, EN LA CIUDAD DE SOLEDAD, HASTA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN CENAP EN SOLEDAD, UBICADO EN LA CALLE 18 B # 26B -20, 5 VECES POR SEMANA, ES DECIR, DE LUNES A VIERNES, DURANTE EL PERIODO DE 4 MESES, PRORROGABLES, PARA QUE MITIGUE LOS PADECIMIENTOS DE AUTISMO EN LA NIÑEZ, ENTRE OTROS DEL ACCIONANTE.

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. Corte Constitucional, Sentencia T – 733 de 2013.”

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma que el menor HYATT OROZCO NUÑEZ, padece de autismo en la niñez, que su médico tratante el Dr. Haroldo Enrique Martínez Pedraza – psiquiatra infantil, le ordeno el 29 de diciembre de 2022, a la menor un programa de intervención terapéutica FÍSICAS, FONODIOLOGÍA, OCUPACIONAL y PSICOLÓGICAS, prorrogables, las cuales se las realizan de LUNES A VIERNES en la IPS centro de Rehabilitación CENAP en Soledad, manifiesta que el transporte de la menor, desde su sitio de residencia ubicada en Calle 76c # 11c - 39, barrio



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO
HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

Portal de los Nogales, en la ciudad de Soledad, hasta el centro de Rehabilitación CENAP en Soledad, ubicado en la Calle 18 b # 26b -20, tiene un valor por cada día de terapia de \$30.000.00 pesos, los cuales por sus escasas condiciones económicas se les hace difícil conseguir, así mismo es difícil encontrar un transporte público con cupos disponibles para poder ingresar, es incómodo y difícil trasladar a un menor en estos buses, pues es muy costoso llevarlo en taxi.

Así mismo informa que, ante esa situación, la madre del menor mediante derecho de petición le solicitó a SURA EPS, le proporcionara los medios posibles para el desplazamiento de su hijo a la asistencia sin falta a las terapias, que en respuesta a dicha petición la entidad accionada, le negó lo solicitado. Cabe resaltar, que la usuaria tiene conocimiento de que otros niños realizan las terapias en la IPS, y la EPS SURA, les proporciona el transporte.

Por otra parte manifiesta el agente oficioso, difiere de los argumentos esgrimidos por la entidad accionada para negar el cambio de IPS a la menor, por cuanto echa de menos que se trata de un niño de 6 años que aparte de ello, se encuentra en situación de discapacidad o enfermedad y sin los recursos dinerarios para pagar los costos del transporte de su asistencia a la IPS en donde le realizan las terapias ordenadas y autorizadas por ellos mismos, por lo tanto se constituye en sujeto de protección especial reforzada.

Así mismo considera que la posición de la accionada es un contrasentido a los postulados de la Ley 1618 de 2013, que estableció las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

El accionante manifiesta que, en vista de que SURA EPS no autorizó el transporte al menor a las terapias, lo cual si hace con otros niños que asisten al centro, violando de esta manera el derecho a la igualdad del menor, lo que motivó a su madre Yinna Vanessa Blanco a acudir a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico para presentar la queja.

Se advierte que lo que solicita como medida provisional es la misma pretensión de la tutela, por lo que se negara la medida solicitada toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE

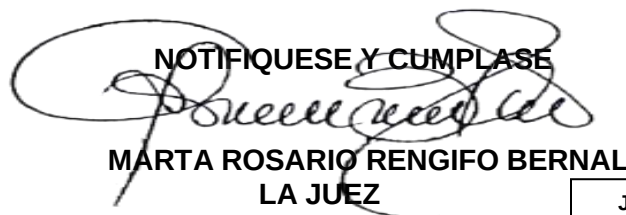
1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ** identificada con **C.C No. 45.562.029** actuando en calidad de agente oficiosa de **HYATT OROZCO NUÑEZ**, contra **SURA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, SALUD, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**.
2. **OFICIAR**: a la **SURA EPS** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO
HYATT OROZCO NUÑEZ
Accionado: SURA EPS

detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

- Vincúlese a la IPS centro de **Rehabilitación CENAP** en Soledad a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- REQUERIR** a la Sra. YINNA VANESSA BLANCO NUÑEZ, madre del menor HYATT OROZCO NUÑEZ, con el fin de que aporte a esta dependencia judicial, poder otorgado a la Dra. MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ, para la representación del menor dentro de la presente acción de tutela.
- Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- Negar la medida provisional elevada por la accionante, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.
- Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____2022

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c66fad8ff0a164d7120872f9f395d186a1e5f05ea51a66c851e714bee39095**

Documento generado en 17/03/2023 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0093900

INCIDENTE DE DESECATO

Accionante: JOSE ALFREDO AGUIRRE GUTIERREZ C.C. 77.032.565

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR

SECRETARIA DE TRANSITO DE BOSCONIA – CESAR

INFORME SECRETARIAL. – Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el accionante presentó incidente de desacato contra la entidad accionada.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito presentado por la accionante, considera este Despacho que, antes de abrir el incidente de Desacato, se hace necesario requerir a la encartada afín de verificar el cumplimiento de fallo de tutela emitido por este Despacho, por lo anterior se,

RESUELVE

1. Requerir a la accionada ALCADIA MUNICIPAL DE BOSCONIA – CESAR y la SECRETARIA DE TRANSITO DE BOSCONIA – CESAR o quién haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día siete (07) de febrero de 2023.
2. En caso negativo sírvase manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.
3. Concédase a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas apartir de la notificación de la presente providencia, para que rinda el informe solicitado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0093900
INCIDENTE DE DESECATO
Accionante: JOSE ALFREDO AGUIRRE GUTIERREZ C.C. 77.032.565
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR
SECRETARIA DE TRANSITO DE BOSCONIA – CESAR

4. Se le recuerda al funcionario competente que un posible desacato es sancionable con arresto y multa de acuerdo con el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43210b1ba5dd87cdf15e04370b56aaae18c7aa7c363c889c17bb5f04f7bf20**

Documento generado en 17/03/2023 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00101-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ERIS RAFAEL FLOREZ BARRIOS C.C. 72.199.819

Accionado: ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Soledad, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintitrés (2.023).

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, y siendo revisado de manera exhaustiva el cuadernario advierte el Despacho que, por error involuntario, se omitió Vincular a la UNIVERSIDAD LIBRE y Oficiar a la entidad encargada de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC quien, de la respuesta allegada por la entidad accionada, así, como de las pruebas obrantes en sede de tutela, se tiene que: *“el Distrito de Barranquilla solo ejecuta lo decidido y notificado por la CNSC ya que se trata de un concurso de méritos, administrado por esta y aplicado por la UNIVERSIDAD LIBRE que obró como contratista operador”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en cuanto a las Notificaciones de los sujetos intervinientes en la Acción de tutela lo siguiente **“2. La notificación del auto que admite la tutela a la parte demandada y a los terceros interesados.**

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00101-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ERIS RAFAEL FLOREZ BARRIOS C.C. 72.199.819

Accionado: ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico”.

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de no ser realizada en debida forma las notificaciones la Corte manifiesta “...**3. Efectos procesales de la falta de notificación.**

3.1. La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Al respecto, en Auto 234 de 2006 expresó lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y en virtud que es indispensable que la UNIVERSIDAD LIBRE y la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00101-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ERIS RAFAEL FLOREZ BARRIOS C.C. 72.199.819

Accionado: ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

hagan parte dentro del trámite tutelar, este Despacho considera pertinente proceder a decretar la Nulidad de lo actuado, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte VINCULADA y OFICIADA, por poder resultar afectada con posibles decisiones adoptadas por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, este Juzgado ordenará que nuevamente se notifique de la Acción de tutela presentada por el tutelante **ERIS RAFAEL FLOREZ BARRIOS** actuando en nombre propio contra **ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se notifique a estas últimas, en el término de cuarenta y ocho horas (48) rinda informe detallado dentro de la Acción de tutela, por poderse ver afectados con futuras decisiones dentro del plenario.

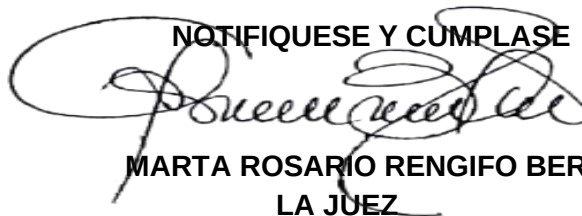
La respuesta emitida por la entidad accionada **PORVENIR S.A.**, se tendrán como aportadas en termino y no perderán validez.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. DECLARAR la Nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela interpuesta por **ERIS RAFAEL FLOREZ BARRIOS** actuando en nombre propio contra **ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. ÓRDENESE por el medio más expedito LA NOTIFICACION A LA UNIVERSIDAD LIBRE para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por la accionante en el libelo de la acción tutelar.
3. **OFICIAR:** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia
4. Téngase como aportadas la respuesta allegada por la entidad accionada **ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, la cual no perderá validez.
5. En consecuencia, de lo anterior, admítase la tutela impetrada por **ERIS RAFAEL FLOREZ BARRIOS** actuando en nombre propio contra **ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, de conformidad a lo antes anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d27bf39959f6cd5a5762cfecd7876a3701679e67c23cd65e0aaf4cc71505**

Documento generado en 17/03/2023 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>